

**DIRECCIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E
INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

RESOLUCIÓN Nº 87/004

Montevideo, 23 de marzo de 2004.

VISTO: La necesidad de continuar con el proceso de adecuación de las reglamentaciones aeronáuticas nacionales de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la República.

CONSIDERANDO: I) Que el proceso de adecuación de las Reglamentaciones a los Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional ha avanzado sustancialmente mediante los Decretos 349/000 de 28 de noviembre de 2000 y 183/001 de 26 de abril de 2001.

II) Que la Organización de Aviación Civil Internacional, efectuó en nuestro país una auditoría de vigilancia de la seguridad operacional, en el marco de un Programa Universal dispuesto por la Asamblea de la referida Organización. De la misma resultaron una serie de recomendaciones en cuanto a modificaciones de las reglamentaciones.

III) Que asimismo, los servicios técnicos de la autoridad aeronáutica han considerado conveniente ajustar las reglamentaciones vigentes en diversos aspectos a la luz de la experiencia en su aplicación y de las nuevas tendencias internacionales, sin apartarse de las normas establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

IV) Que a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica se le han delegado atribuciones por parte del Poder Ejecutivo para la aprobación y modificación de las reglamentaciones del Código Aeronáutico y demás leyes aplicables, entre otras materias en lo

referido a Licencias al Personal y Operación de Aeronaves por Resolución Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003 dictada en Consejo de Ministros.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y ratificado por la Ley 12.018 de 4 de noviembre de 1953, y en la Resolución del Poder Ejecutivo Nº 1808/003 de 12 de diciembre de 2003.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
E INFRAESTRUCTURA AERONÁUTICA**

DISPONE

Artículo 1º Apruébase el Reglamento Aeronáutico Uruguayo (RAU) RAU 142 "Centros de Entrenamiento", cuyo respectivo texto es el siguiente:

RAU - 142

CENTROS DE ENTRENAMIENTO.

INDICE.

CAPITULO A: GENERALIDADES.

- 142.1 Aplicabilidad.
- 142.3 Definiciones.
- 142.5 Certificados y Especificaciones de Entrenamiento.
Requisitos.
- 142.7 Vigencia del Certificado de Centro de Entrenamiento.
- 142.9 Reservado.
- 142.11 Solicitud para la expedición o enmienda del certificado.
- 142.13 Requisitos para Personal y personal de Gerencia.
- 142.15 Facilidades.
- 142.17 Centros de Entrenamiento Satélites.

- 142.19 Centros de Entrenamiento Extranjeros.
Regulaciones especiales.
- 142.21 Reservado.
- 142.23 Reservado.
- 142.25 Reservado.
- 142.27 Exhibición del Certificado de Centro de Entrenamiento.
- 142.29 Inspecciones.
- 142.31 Limitaciones de Publicidad.
- 142.33 Contratos de Entrenamiento.

CAPITULO B: REQUISITOS DE CURRICULA BÁSICA Y CURSOS PARA LAS TRIPULACIONES DE VUELO.

- 142.35 Aplicabilidad.
- 142.37 Aprobación de los programas de entrenamiento para Tripulaciones de Vuelo.
- 142.39 Curricula Básica requerida para programas de entrenamiento.

CAPITULO C: REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PERSONAL Y EL EQUIPO DE ENTRENAMIENTO DE VUELO.

- 142.45 Aplicabilidad.
- 142.47 Requisitos para la selección de Instructores de un Centro de Entrenamiento.
- 142.49 Atribuciones y limitaciones del Instructor y Evaluador del Centro de Entrenamiento.
- 142.51 Reservado.
- 142.53 Requisitos de entrenamiento y evaluación para el Instructor de un Centro de Entrenamiento.
- 142.55 Requisitos que debe cumplir un Evaluador de un Centro de Entrenamiento.
- 142.57 Requisitos que deben cumplir las aeronaves de un Centro de Entrenamiento.
- 142.59 Simuladores de Vuelo y Dispositivos de Entrenamiento de Vuelo (FTD).

CAPITULO D: REGLAS DE OPERACIÓN

- 142.61 Aplicabilidad.
- 142.63 Atribuciones.
- 142.65 Limitaciones.
- 142.66 Certificados de Estudio y Graduación.

CAPITULO E: AUTORIDAD EVALUADORA.

- 142.67 Aplicabilidad.
- 142.68 Requisitos para otorgar la condición de autoridad evaluadora.
- 142.69 Atribuciones.
- 142.70 Limitaciones e informes.

CAPITULO F: ARCHIVO DE DATOS.

- 142.71 Aplicabilidad.
- 142.73 Requisitos de archivos de datos.

CAPITULO G: OTROS CURSOS APROBADOS.

- 142.81 Conducción de otros cursos aprobados.

CAPITULO A: GENERALIDADES.

142.1 Aplicabilidad.

(a) Este RAU establece los requisitos para la expedición del Certificado de Centro de Entrenamiento Aeronáutico (CEA), así como también, las reglas generales de operación. Excepto lo indicado en el párrafo (b) de este artículo, este RAU establece formas alternativas para cumplir el entrenamiento requerido por los RAU 61, 63, 65, 121 y 135.

(b) No se requiere certificación de acuerdo a este RAU, para aquel entrenamiento que sea:

(1) Cumplido bajo los requisitos de los RAU 61, 63, 65, 121 y 135.

(2) Conducido por un Titular de AOC de acuerdo al RAU 121, para otro Titular de un AOC de acuerdo al RAU 121.

(3) Conducido por un Titular de AOC de acuerdo al RAU 135, para otro Titular de un AOC de acuerdo al RAU 135.

(c) Excepto lo indicado en el párrafo (b) de este artículo, nadie podrá dar instrucción o examinar a un

alumno en Dispositivos Avanzados de Entrenamiento de Vuelo o en Simulador de Vuelo, sin estar certificado bajo este RAU.

142.3 Definiciones.

- **"Dispositivos Avanzados de Entrenamiento de Vuelo"**. Los Dispositivos Avanzados para Entrenamiento de Vuelo deben poseer una cabina de mando, que sea réplica de una cabina de mando de un Tipo y Modelo de avión específico y que tenga características de manejo similares a las del avión.
- **"Currícula Básica"**. Son una serie de cursos aprobados por la DINACIA, para ser aplicados por el Centro de Entrenamiento y sus Centros de Entrenamiento Satélites. Esta Currícula consiste en cursos de entrenamiento requeridos para una certificación. No incluye entrenamiento para tareas y circunstancias únicas referidas a un usuario determinado.
"Curso" es:
 - (1) Un programa de instrucción para obtener la Licencia, la Habilitación, la autorización o la experiencia del solicitante.
 - (2) Un programa de Instrucción para cumplir una cantidad específica de requisitos de un programa de entrenamiento para obtener la Licencia, la Habilitación, la autorización o la experiencia del solicitante.
- **"Material del Curso"**. Es el material de instrucción desarrollado para cada curso o programa incluyendo la planificación de lecciones, descripción de eventos de vuelo, programas de software computarizados, programas audiovisuales y cuadernos de trabajo.
- **"Evaluador"**. Es una persona contratada por el Centro de Estudios certificado, quien lleva a cabo los exámenes para expedir la Licencia, Habilitaciones adicionales, autorizaciones y evaluaciones de pericia, de acuerdo a la

autorización y especificaciones del Centro de Entrenamiento, quien estará autorizado por la DINACIA para realizar dichas evaluaciones.

- **"Equipo de Entrenamiento de Vuelos"**. Consiste en Simuladores de Vuelo, Dispositivos de Entrenamiento de Vuelo, y aeronaves.

- **"Instructor"**. Es una persona habilitada por DINACIA para esa función, contratada por el Centro de Estudios y designada para proporcionar instrucción, de acuerdo con el Capítulo C de este RAU.

- **"Simulación operacional en línea" (LOFT)**. Es la simulación realizada utilizando escenarios de orientación operacional de vuelo, que sean una réplica adecuada de la interacción entre los miembros de la tripulación, con la oficina de despacho, con control de tráfico aéreo, o con operaciones de tierra.

Esta simulación es realizada para propósitos de evaluación y entrenamiento e incluye situaciones ocasionales al azar, anormales y de emergencia. Asimismo, incluye específicamente entrenamiento de vuelos orientados a la línea (LOFT), entrenamiento operacional para propósitos especiales y evaluación de operación en línea.

- **"Programa de especialidad"**. Consiste en una serie de cursos dispuestos para dar cumplimiento a los requisitos de este RAU, aprobado por la DINACIA para que sea utilizado por un Centro de Entrenamiento específico y sus Satélites. Este programa de especialidad incluye los requisitos de entrenamiento para los usuarios de uno o más Centros de enseñanza.

- **"Centro de Entrenamiento"**. Es una organización que cumple con los requisitos de este RAU, que proporciona instrucción, entrenamiento, evaluaciones, bajo contrato u otros actos, a personal aeronáutico, sujeto a los requisitos de este RAU.

- **"Programa de Entrenamiento"**. Consiste en los cursos, material, facilidades, equipos para entrenamiento de vuelo, y personal necesario para cumplir un objetivo específico de entrenamiento. Puede estar incluido un "Programa de Especialidad".

- **"Especificaciones de Entrenamiento"**. Es un documento emitido por la DINACIA, en el que se establecen todas las autorizaciones y limitaciones de un Centro de Entrenamiento, referente a la instrucción, entrenamiento y evaluaciones, determinándose, además, los requisitos del programa de entrenamiento.

142.5 Certificados y Especificaciones de entrenamiento. Requisitos.

(a) Nadie puede operar un Centro de Entrenamiento sin poseer un Certificado de Centro de Entrenamiento y las especificaciones de entrenamiento requeridas por este RAU.

(b) La DINACIA podrá expedir un Certificado de Centro de Entrenamiento y especificaciones de entrenamiento con las limitaciones aplicables, siempre que el solicitante demuestre que posee las facilidades, equipo, personal y material didáctico adecuados requeridos por el artículo 142.11 para impartir el entrenamiento aprobado bajo el artículo 142.37.

142.7 Vigencia del Certificado de Centro de Entrenamiento.

(a) Excepto lo indicado en el párrafo (b) de este artículo, el certificado de Centro de Entrenamiento, estará vigente mientras mantenga el nivel de enseñanza con el que se certificó, verificado a través de evaluaciones realizadas por la DINACIA, o hasta que el titular solicite su cancelación, o que la DINACIA disponga la suspensión o cancelación.

(b) A menos que haya sido suspendido o cancelado con anterioridad, cualquier certificado de un Centro de

Entrenamiento ubicado fuera del territorio uruguayo, caducará al término de los 12 meses posteriores a la fecha de su expedición o renovación, pudiendo solicitarse la renovación a la DINACIA.

(c) Si la DINACIA suspende o cancela un certificado de Centro de Entrenamiento, el titular deberá devolverlo a la DINACIA, dentro de los primeros 5 días hábiles luego de haber sido notificado.

142.9 Reservado.

142.11 Solicitud para la expedición o enmienda del certificado.

(a) La solicitud para la Certificación de un Centro de Entrenamiento y sus especificaciones de entrenamiento, deberá:

(1) Ser presentada según forma y procedimiento establecido por la DINACIA.

(2) Ser presentada a la Dirección de Seguridad de Vuelo, por lo menos 120 días antes de la iniciación de cualquier curso de entrenamiento propuesto, o 60 días antes de que se efectivice una enmienda, a menos que la DINACIA apruebe un período más corto.

(b) Cada solicitud para obtener un certificado de Centro de Entrenamiento deberá contener:

(1) Un informe demostrando que se cumplen los requisitos solicitados para el personal que cubrirá los cargos gerenciales requeridos.

(2) Un informe donde conste el compromiso del solicitante de notificar a la DINACIA, de cualquier cambio que efectúe en los cargos gerenciales requeridos, dentro de los diez días hábiles anteriores a que se efectivice.

(3) La relación de autorizaciones y especificaciones de entrenamiento propuestas por el solicitante.

(4) La solicitud para la autorización de evaluación a cargo del Centro de Entrenamiento.

(5) La descripción del equipo de entrenamiento de vuelo que el solicitante propone utilizar.

(6) La descripción de las facilidades de entrenamiento, equipo, calificaciones del personal contratado y propuestas de planes de evaluación con las que contará el solicitante.

(7) La Currícula básica de entrenamiento, incluyendo los programas, sílabos, perfiles de cada curso, material de trabajo, procedimientos y documentación que sustente los requisitos del Capítulo B de este RAU.

(8) La descripción del sistema de archivo que se llevará para poder identificar y documentar los detalles de instrucción y entrenamiento, habilitaciones y certificaciones de alumnos, Instructores y Evaluadores.

(9) La descripción de las medidas de control de calidad propuestas.

(c) Las facilidades y equipo descritos en el párrafo (b) (6) de este artículo deberán:

(1) Estar disponibles para la evaluación e inspección por parte de la DINACIA antes de su aprobación.

(2) Estar instalados y encontrarse disponibles para operar en el lugar propuesto del Centro de Entrenamiento con anterioridad a la expedición del certificado.

(d) Al solicitante que cumpla con los requisitos indicados en este artículo y que sea aprobado por la DINACIA se le expedirá:

(1) Un certificado de Centro de Entrenamiento que contenga todos los nombres comerciales incluidos en la solicitud, bajo el cual el solicitante podrá realizar sus operaciones y la dirección de cada oficina comercial utilizada por el titular de este certificado.

(2) Las especificaciones de entrenamiento emitidas por la DINACIA al titular del certificado conteniendo:

(i) El tipo de entrenamiento autorizado, incluyendo los cursos autorizados.

(ii) La Categoría, Clase y Tipo de aeronaves que pueden ser utilizadas para instrucción, entrenamiento y evaluaciones.

(iii) Para cada Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo, el fabricante, modelo y serie de la aeronave que será simulada y el nivel de calificación asignado.

(iv) El nombre y dirección de los Centros de Entrenamiento satélites y la relación de cursos aprobados a ser dictados en cada uno de estos centros satélites, y

(v) Cualquier otro punto que la DINACIA pueda requerir o autorizar.

(e) La DINACIA puede negar, suspender o cancelar un certificado de Centro de Entrenamiento emitido bajo este RAU, si considera que el solicitante o el titular de un certificado:

(1) Poseía un certificado de Centro de Entrenamiento que fue suspendido o cancelado, dentro de los últimos 5 años.

(2) Empleó o propuso emplear a una persona que:

(i) Estuvo designada con un cargo gerencial o de supervisión, por un Centro de Entrenamiento cuyo certificado fue suspendido o cancelado, dentro de los 5 años anteriores.

(ii) Ejerció control sobre el titular de un certificado, que haya sido suspendido o cancelado dentro de los 5 años anteriores; y

(iii) Contribuyó materialmente a la suspensión o cancelación de un certificado, y que será contratado para desempeñar un cargo gerencial o de supervisión, o que tendrá el control o intereses sustanciales en el Centro de Entrenamiento.

(3) Haya entregado información incompleta, inadecuada, fraudulenta o falsa, para la obtención de un certificado de Centro de Entrenamiento.

(f) No se expedirá ningún certificado de Centro de Entrenamiento si el solicitante no garantiza fomentar la seguridad en la aviación en todo su alcance ("safety" y "security"); o alguna persona propuesta para un cargo gerencial, instructor o promotor, o que tenga control o intereses en dicho centro, haya realizado actos que atenten contra la seguridad de vuelo o haya sido sancionado por ello por la Junta de Infracciones en los últimos 5 años.

(g) En cualquier momento la DINACIA puede enmendar un certificado de Centro de Entrenamiento:

(1) Bajo propia iniciativa de la DINACIA, según modificaciones.

(2) A solicitud del titular del certificado.

(h) El titular de un certificado de Centro de Entrenamiento, deberá llenar una solicitud para enmendar el certificado con una anticipación de por lo menos 60 días calendario antes de la fecha propuesta para hacer efectiva la enmienda, a menos que la DINACIA autorice un plazo menor de tiempo.

142.13 Requisitos para Personal y personal de Gerencia.

El solicitante de un certificado de Centro de Entrenamiento deberá demostrar que:

(a) Para cada programa propuesto, el centro de Entrenamiento posee y mantendrá, un número suficiente de instructores que estén calificados de acuerdo al Capítulo C de este RAU para desempeñarse en las funciones para las cuales sean designados.

(b) El Centro de Entrenamiento ha designado y mantendrá, un número suficiente de Evaluadores autorizados, los cuales podrán realizar evaluaciones a los candidatos a graduarse, en un plazo de 7 días calendario posteriores al término del entrenamiento, con el fin de expedir una Licencia, Habilidad o Permiso.

(c) El Centro de Entrenamiento posee y mantendrá un número suficiente de personal gerencial, calificado y competente para desarrollar las funciones asignadas; y

(d) El representante de la Gerencia y todo el personal designado por el Centro de Entrenamiento para realizar el entrenamiento directo con los alumnos, deberá entender, leer, escribir y hablar con fluidez el idioma español.

142.15 Facilidades.

(a) El solicitante o titular de un certificado de Centro de Entrenamiento deberá asegurar que:

(1) Cada aula, local de entrenamiento o cualquier espacio utilizado para fines de instrucción está adecuadamente ventilada e iluminada, y que se cumplen con las medidas de higiene y sanidad necesarias; y

(2) Las facilidades utilizadas para la instrucción no deberán estar sujetas a distracciones significativas causadas por operaciones de vuelo y mantenimiento en el aeródromo, si fuera aplicable.

(b) El solicitante o titular de un certificado de Centro de Entrenamiento deberá establecer y mantener una oficina comercial principal, que funcionará en la dirección señalada en el certificado expedido.

(c) Los archivos que se solicitan en este RAU, deberán estar ubicados en áreas adecuadas para ese propósito.

(d) El solicitante o titular de un certificado de Centro de Entrenamiento deberá tener disponible en forma exclusiva y por el período de tiempo del entrenamiento respectivo, y en la ubicación aprobada por la DINACIA, un equipo adecuado para entrenamiento de vuelo, así como material didáctico, incluyendo por lo menos un Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo, que la DINACIA requiera según el tipo de entrenamiento que se brinde.

142.17 Centros de Entrenamiento Satélites.

(a) El titular de un Certificado de Centro de Entrenamiento podrá impartir entrenamiento de acuerdo con el programa de entrenamiento aprobado para un Centro Satélite si:

(1) Las facilidades, equipos, personal y contenido de los cursos del Centro de Entrenamiento Satélite cumplen con los requisitos exigidos en este RAU.

(2) Los instructores y evaluadores del Centro de Entrenamiento Satélite están bajo la supervisión directa de la Gerencia de Personal de la oficina del Centro de Entrenamiento principal certificado.

(3) La DINACIA es notificada por escrito de que ese Centro de Entrenamiento Satélite va a empezar a funcionar, por lo menos 60 días antes de la fecha propuesta de inicio de operaciones; y

(4) Las especificaciones de entrenamiento del titular del certificado, deberán contener el nombre y dirección del Centro de Entrenamiento Satélite, así como los cursos aprobados que serán dictados en el mismo.

(b) Las especificaciones de entrenamiento del certificado de Centro de Entrenamiento deberán indicar las operaciones autorizadas para cada Centro de Entrenamiento Satélite.

142.19 Centros de Entrenamiento Extranjeros. Regulaciones especiales.

La DINACIA podrá certificar un Centro de Entrenamiento ubicado fuera del territorio uruguayo, si cumple los requisitos de este RAU y otras reglamentaciones aplicables, cuando considere que la certificación es necesaria o conveniente para el desarrollo de las actividades aeronáuticas nacionales.

142.21 Reservado.

142.23 Reservado.

142.25 Reservado.

142.27 Exhibición del Certificado de Centro de Entrenamiento

(a) Todo titular de un certificado de Centro de Entrenamiento deberá ubicarlo en un lugar visible y de fácil acceso al público, en la oficina principal del Centro de Entrenamiento.

(b) El certificado de Centro de Entrenamiento y las especificaciones de entrenamiento deberán estar disponibles para su inspección, cada vez que sea solicitado por una autoridad representante de la DINACIA.

142.29 Inspecciones.

Todo titular de un certificado de Centro de Entrenamiento, deberá permitir a la DINACIA o sus representantes, que inspeccionen las facilidades, equipos y archivos del Centro, en cualquier momento y lugar, para verificar que cumple con los requisitos de este RAU, a fin de mantener válido y vigente su certificado.

142.31 Limitaciones de Publicidad.

(a) El titular de un certificado de Centro de Entrenamiento no podrá realizar o contratar a terceros para que realicen promoción, publicidad o propaganda de cursos que no hayan sido autorizados por la DINACIA.

(b) El titular de un certificado de Centro de Entrenamiento que haya sido suspendido o cancelado, deberá:

(1) Remover inmediatamente todo tipo de promoción, publicidad o propaganda de donde esté ubicada, en la que se indique la autorización conferida a este Centro por parte de la DINACIA; y

(2) Notificar inmediatamente a todos los Agentes de Publicidad y medios publicitarios, para que dejen sin efecto cualquier publicidad en la que se mencione que el Centro tiene una certificación otorgada por la DINACIA.

142.33 Contratos de Entrenamiento.

Una Escuela de Pilotos certificada bajo el RAU 141, puede brindar entrenamiento y realizar evaluaciones, ante la solicitud de un Centro de Entrenamiento certificado, bajo este RAU, si:

(a) Existe un contrato de entrenamiento o evaluaciones aprobado por la DINACIA, entre el Centro de Entrenamiento y la Escuela de Pilotos.

(b) El entrenamiento brindado y las evaluaciones tomadas por la Escuela de Pilotos, son aprobados y son realizados de acuerdo a lo indicado en este RAU.

(c) La Escuela de Pilotos certificada de acuerdo al RAU 141 obtiene la aprobación de la DINACIA para el perfil de cursos que incluya la parte del entrenamiento y evaluaciones que figuran en el RAU 141; y

(d) Luego de completar el entrenamiento y evaluaciones de acuerdo al RAU 141, una copia del registro de cada alumno se archivará en el Centro de Entrenamiento.

CAPITULO B: REQUISITOS DE CURRICULA BÁSICA Y CURSOS PARA LAS TRIPULACIONES DE VUELO.

142.35 Aplicabilidad.

Este Capítulo establece los requisitos de Currícula Básica y cursos para la expedición de un certificado de Centro de Entrenamiento, sus especificaciones de entrenamiento y autorización para evaluaciones, a fin de cumplir con los requisitos especificados en el RAU 61.

142.37 Aprobación de los programas de entrenamiento para Tripulaciones de Vuelo.

(a) A excepción de lo indicado en el párrafo (b) de este artículo, todo solicitante o titular de un certificado de Centro de Entrenamiento, debe solicitar a la DINACIA la aprobación del programa de entrenamiento.

(b) La solicitud para la aprobación de un programa de entrenamiento deberá hacerse según procedimiento y forma establecido por la DINACIA.

(c) Toda solicitud para la aprobación de un programa de entrenamiento deberá indicar:

(1) Que cursos forman parte de la Currícula Básica y cuáles forman parte de los Programas de especialidad.

(2) Cuales de los requisitos del RAU 61 deben ser cubiertos por la Currícula Básica o los Programas de especialidad; y

(3) Cuales de los requisitos del RAU 61 no serán cubiertos por la Currícula Básica o los Programas de especialidad.

(d) Si después de haber obtenido la aprobación para el Curso de Entrenamiento y haber iniciado las operaciones, la DINACIA constata que no se cumple con los requisitos establecidos, ésta podrá requerir que se realicen las revisiones necesarias a ese programa de entrenamiento.

(e) Si la DINACIA requiere efectuar una revisión a un Curso de Entrenamiento aprobado al titular de un certificado y éste no lo realiza dentro de los siguientes 30 días calendario, aquella podrá suspender o cancelar el correspondiente certificado de acuerdo a lo indicado en el artículo 142.11.

142.39 Currícula Básica requerida para programas de entrenamiento.

Cada Currícula Básica para programas de entrenamiento remitida a la DINACIA para su aprobación, deberá cumplir con los requisitos aplicables a este RAU y deberá contener:

(a) Un programa para cada Currícula Básica propuesta.

(b) Un mínimo de aeronaves y equipamiento para entrenamiento de vuelo para cada curso propuesto.

(c) Un mínimo de Instructores y Evaluadores para cada curso propuesto.

(d) El Currículum de cada Instructor o Evaluador empleado para dar instrucción en el curso propuesto.

(e) Para cada curso que permita expedir una Licencia o habilitación en un período menor de las horas requeridas por el RAU 61:

(i) Medios que demuestren la factibilidad para completar dicho entrenamiento en un tiempo menor de horas.

(ii) Medios que demuestren el seguimiento del rendimiento de cada alumno.

CAPITULO C: REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PERSONAL Y EL EQUIPO DE ENTRENAMIENTO DE VUELO.

142.45 Aplicabilidad.

Este Capítulo establece los requisitos que debe reunir el personal y el equipo de entrenamiento de vuelo que debe poseer un Centro de Entrenamiento certificado, para cumplir con las exigencias del RAU 61.

142.47 Requisitos para la selección de Instructores de un Centro de Entrenamiento.

(a) Para contratar a una persona para que se desempeñe como Instructor del curso de entrenamiento de vuelo, sujeto a la aprobación de la DINACIA, un Centro de Entrenamiento certificado debe exigir como mínimo los siguientes requisitos:

(1) Ser mayor de 18 años de edad.

(2) Estar capacitado para leer, escribir, comprender y hablar el idioma español.

(3) Para brindar instrucción en una aeronave, deberá ser titular de una Licencia de Piloto Instructor con las habilitaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo G del RAU 61.

(4) Satisfacer los requisitos del párrafo (c) de este artículo; y

(5) Cumplir al menos con uno de los siguientes requisitos:

(i) Excepto lo indicado en el párrafo (a)(5)(ii) de este artículo, cumplir con los requisitos de experiencia

aeronáutica mencionados en los artículos 61.129, (a), (b), (c), (d), y (f) del RAU 61.

(ii) Para brindar instrucción en un Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo (FTD) que represente a una aeronave para la cual sea requerida una habilitación de Tipo, o para brindar instrucción bajo un programa de instrucción orientado a expedir una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea o una habilitación adicional o asociada a una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea, debe cumplir los requisitos de experiencia aeronáutica establecidos por los artículos 61.159 o 61.161 del RAU 61, en cuanto sean aplicables.

(iii) Estar contratado como Instructor de Simulador de Vuelo o de "FTD" en un Centro de Entrenamiento, dando instrucción y realizando evaluaciones para cumplir con los requisitos del RAU 61, siempre que como mínimo sea titular de un certificado de Instructor en Tierra.

(b) El Centro de Entrenamiento comunicará por escrito la designación a cada Instructor, para que brinde instrucción en cada curso aprobado, previo a la fecha en que deba desempeñarse como Instructor en ese curso.

(c) Con anterioridad a la designación inicial, cada Instructor deberá:

(1) Completar por lo menos 8 horas de entrenamiento en tierra en las siguientes materias:

(i) Métodos y Técnicas de entrenamiento.

(ii) Políticas y procedimientos de entrenamiento.

(iii) Principios fundamentales del proceso de aprendizaje.

(iv) Deberes, atribuciones, responsabilidades y limitaciones del Instructor.

(v) Operación correcta de la simulación de controles y sistema.

(vi) Operación correcta del control ambiental y paneles de advertencia o precauciones.

- (vii) Limitaciones de la simulación.
- (viii) Requisitos mínimos de equipamiento para cada programa.
- (ix) Revisión de los cursos de entrenamiento.
- (x) Manejo de los recursos de la cabina de mando y coordinación entre los miembros de la tripulación (CRM).
- (2) Aprobar una evaluación escrita en las materias especificadas en el párrafo (c) (1) de este artículo.

142.49 Atribuciones y limitaciones del Instructor y Evaluador del Centro de Entrenamiento.

- (a) Un Centro de Entrenamiento certificado puede permitir a sus instructores brindar:
 - (1) Instrucción para cada programa para la cual dichos instructores estén calificados.
 - (2) Evaluaciones en los cursos para los cuales se encuentren calificados.
 - (3) Instrucción y evaluaciones que tiendan a satisfacer los requisitos de este RAU.
- (b) Un Centro de Entrenamiento cuyo Instructor o Evaluador haya sido designado de acuerdo con los requisitos de este RAU para cumplir el entrenamiento y las evaluaciones en los cursos que dicta, puede autorizar a que ese Instructor o Evaluador registre las certificaciones requeridas por el RAU 61 en el Libro Personal de Registro de Vuelo del alumno, siempre que ese Instructor se encuentre autorizado por la DINACIA a instruir o evaluar un programa de entrenamiento autorizado bajo el RAU 142 que requiera dicha certificación.
- (c) Un Centro de Entrenamiento no debe autorizar a un Instructor a:
 - (1) Brindar instrucción por más de 8 horas dentro de un período de 24 horas consecutivas (excluidos los "briefings" y "debriefings").

(2) Brindar instrucción en el equipo de Entrenamiento de Vuelo, a menos que el Instructor cumpla con los requisitos indicados en el artículo 142.53 (a)(1) al (a)(4) y (b) según corresponda; o

(3) Brindar instrucción de vuelo en aeronaves, a menos que ese Instructor:

(i) Cumpla con los requisitos indicados en el artículo 142.53 (a)(1), (a)(2) y (a)(5).

(ii) Sea Titular de una Licencia de Instructor de Vuelo con las habilitaciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo G del RAU 61.

(iii) Posea un Certificado de Aptitud Psicofísica de Clase I para brindar instrucción en vuelo; y

(iv) Cumpla con los requisitos de experiencia exigidos por el Capítulo G del RAU 61, en lo pertinente.

142.51 Reservado.

142.53 Requisitos de entrenamiento y evaluación para el Instructor de un Centro de Entrenamiento.

(a) Excepto lo indicado en el párrafo (c) de este artículo, con anterioridad a la designación inicial y cada 12 meses calendario, contándose desde el primer día del mes siguiente al que fue designado el titular del Centro de Entrenamiento deberá asegurarse de que cada Instructor cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Cada Instructor deberá demostrar satisfactoriamente ante un Evaluador autorizado, el conocimiento y la pericia para brindar instrucción en una parte representativa de cada programa para el cual dicho Instructor ha sido designado.

(2) Todo Instructor deberá ser titular como mínimo de un Certificado de Instructor en Tierra con sus correspondientes habilitaciones, de acuerdo al Capítulo H del RAU 61.

(3) Todo Instructor que brinde instrucción en un Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo autorizado, deberá aprobar satisfactoriamente el curso de entrenamiento en la operación de dicho Simulador de Vuelo, además de ser titular de un certificado de Instructor en Tierra con la habilitación apropiada.

(4) El Curso de Entrenamiento en la operación de un Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo, establecido en el párrafo (a)(3) de este artículo, como mínimo debe incluir:

(i) Operación correcta de los controles y sistemas del Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo, sus controles y sistemas.

(ii) Operación correcta de los paneles ambientales y detectores de fallos.

(iii) Limitaciones de la simulación; y

(iv) Requisitos mínimos de equipamiento para cada Programa de Instrucción.

(b) Además de los requisitos del párrafo (a) de este artículo, el titular de un certificado de Centro de Entrenamiento, deberá asegurarse que cada Instructor que brinde entrenamiento en un Simulador de Vuelo aprobado por la DINACIA para entrenar y evaluar a un postulante a una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea, o para otorgar una Habilitación de Tipo de Aeronave, o ambos, debe cumplir por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

(1) Para dar instrucción en un Simulador de Vuelo que es réplica de una aeronave que requiere Habilitación de Tipo, cada Instructor debe haber cumplido como mínimo 2 horas de vuelo, incluyendo 3 despegues y 3 aterrizajes, encontrándose a cargo de la manipulación de los controles de una aeronave, de la misma Categoría, Clase y Tipo, como sea apropiado.

(2) El Instructor debe haber participado en un programa aprobado de observación de Línea aérea de acuerdo a lo dispuesto por el RAU 121 o 135 y que:

(i) Se haya llevado a cabo en el mismo tipo de aeronave que el representado en el simulador de vuelo en el cual el Instructor dará entrenamiento; y

(ii) Se haya incluido 1 hora de entrenamiento LOFT, durante la cual el Instructor ha sido el único manipulador de los controles del Simulador de Vuelo, réplica del mismo tipo de aeronave en el que brindará instrucción; o

(3) Cada Instructor debe haber participado en un curso de entrenamiento de observación en vuelo:

(i) Consistente en por lo menos 2 horas de vuelo, en una aeronave del mismo tipo que la réplica del Simulador en el que dará instrucción; y

(ii) Haya incluido 1 hora de entrenamiento LOFT durante la cual el Instructor fuera el único manipulador de los controles de un Simulador de Vuelo, que es réplica de la aeronave en el cual dará dicha instrucción.

(c) Cuando el Instructor aprueba los requisitos exigidos en los párrafos (a) o (b) de este artículo, en el mes calendario anterior o posterior al mes que le corresponde, se considerará que lo cumple en el mes que le corresponde originalmente, a efectos del cómputo de la fecha de la siguiente evaluación.

(d) A un Instructor que ha aprobado satisfactoriamente un curso de Instructor de Vuelo cumplido de acuerdo a un programa de instrucción dictado bajo el RAU 121 o el RAU 135, la DINACIA le puede acreditar como cumplidos a satisfacción los requisitos del párrafo (a) o (b) de este artículo.

142.55 Requisitos que debe cumplir un Evaluador de un Centro de Entrenamiento.

(a) Un Centro de Entrenamiento debe asegurarse que cada persona autorizada a cumplir funciones como Evaluador:

(1) Posee la aprobación de la DINACIA.

(2) Cumple con los requisitos establecidos en los artículos 142.47, 142.49 y 142.53.

(3) Previo de su designación, y en cada período de 12 meses calendario siguientes a la designación inicial, el titular del certificado del Centro de Entrenamiento, se asegurará que el Evaluador ha cumplido satisfactoriamente un programa de instrucción que incluya lo siguiente:

(i) Deberes, funciones y responsabilidades del Evaluador.

(ii) Métodos, procedimientos y técnicas de conducción de evaluaciones requeridas.

(iii) Evaluación del desempeño del alumno; y

(iv) Análisis de resultados de evaluaciones reprobadas y la subsecuente acción correctiva.

(b) El Evaluador que cumpla satisfactoriamente con el literal (a) de este artículo, en el mes calendario anterior o posterior al mes que le corresponde, se considerará que lo cumple en el mes que le corresponde originalmente, a efectos de cómputo de la fecha de la siguiente evaluación.

142.57 Requisitos que deben cumplir las aeronaves de un Centro de Entrenamiento.

(a) El solicitante o titular de un certificado de Centro de Entrenamiento deberá asegurarse de que cada aeronave utilizada para vuelos de instrucción cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La aeronave debe poseer un Certificado de Aeronavegabilidad Categoría Normal expedido por la DINACIA, exceptuando aquel equipo destinado a entrenamiento de operaciones aeroagrícolas u otras operaciones aéreas similares.

(2) La aeronave deberá ser mantenida e inspeccionada de acuerdo a:

(i) Los requisitos establecidos en el RAU 91, Capítulo E;
y

(ii) Un programa aprobado de inspección y mantenimiento.

(3) La aeronave deberá poseer equipo acorde, para cumplir las especificaciones de entrenamiento del curso aprobado en la cual será utilizada.

(b) Excepto lo indicado en el párrafo (c) de este artículo o que otra reglamentación establezca lo contrario, el solicitante o titular de un certificado de Centro de Entrenamiento, deberá asegurarse que cada aeronave utilizada para instrucción de vuelo posea como mínimo dos plazas, incluyendo controles de motor y controles de vuelo duplicados que sean fácilmente accesibles y que permitan ser operados de manera convencional desde ambos puestos de pilotaje.

(c) Aeronaves con controles tales como el de control direccional de rueda de nariz, interruptores, selectores de combustible, controles de flujo de aire al motor, que no son de fácil acceso, o que no permitan una operación de manera convencional por ambos pilotos, pueden ser utilizados para la instrucción de vuelo, si el centro de entrenamiento considera que la instrucción de vuelo puede ser llevada a cabo en una forma segura, considerando la ubicación de los controles y su operación no convencional.

142.59 Simuladores de Vuelo y Dispositivos de Entrenamiento de Vuelo (FTD).

(a) El solicitante o titular de un certificado de un Centro de Entrenamiento deberá demostrar que cada Simulador de Vuelo y Dispositivos de Entrenamiento de Vuelo (FTD) usados para entrenamiento y evaluaciones, se encuentran habilitados por la DINACIA para cumplir con:

(1) Cada maniobra y procedimiento para el que fue fabricado el modelo y serie de aeronave, conjunto de aeronaves o tipo de aeronave simulada según corresponda; y

(2) Cada programa o curso de entrenamiento en el que se utilizará el Simulador o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo (FTD).

(b) La aprobación requerida en el punto (a)(2) de este artículo debe incluir:

(1) El conjunto o tipo de aeronaves simuladas.

(2) Si es aplicable, cualquier variación particular dentro de un tipo de aeronave, para la que el entrenamiento y evaluaciones serán dirigidos, y

(3) Las maniobras particulares, procedimientos o funciones de los miembros de la tripulación que serán desarrolladas.

(c) Cada Simulador o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo, aprobado para ser utilizado en el Centro de Entrenamiento, deberá:

(1) Ser mantenido asegurando la confiabilidad en el cumplimiento de las performances, funciones y otras características solicitadas para su certificación.

(2) Modificarse de acuerdo a cualquier variación que se realice en el modelo que se está simulando, si dicha modificación origina cambios en las performances, funciones u otras características requeridas para la certificación.

(3) Realizar una comprobación de pre-vuelo funcional diaria, previa a su utilización; y

(4) Poseer Libro de Vuelo (Bitácora), en el cual el Instructor o Evaluador pueda, al finalizar cada sesión de entrenamiento, anotar cualquier discrepancia relacionada con su funcionamiento.

(d) A menos que la DINACIA autorice lo contrario, cada componente de un Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo (FTD), debe encontrarse operativo, si dicho componente es esencial o interviene en el entrenamiento o evaluaciones de las tripulaciones.

(e) Los Centros de Entrenamiento no deberán ser restringidos a un específico:

(1) Segmento de ruta durante el entrenamiento de escenarios LOFT.

(2) Bases de datos visuales que sean réplica de una base de operación de un usuario.

(f) Los Centros de Entrenamiento pueden solicitar evaluación continua para calificar sus Simuladores de Vuelo o Dispositivos de Entrenamiento de Vuelo sin:

(1) Ser titulares de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), o

(2) Poseer un relacionamiento específico con un titular de un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC).

CAPITULO D: REGLAS DE OPERACIÓN.

142.61 Aplicabilidad.

Este Capítulo establece las reglas de operación aplicables a un Centro de Entrenamiento certificado de acuerdo a este RAU, en el desarrollo de los programas y cursos de entrenamiento, aprobados de acuerdo con el Capítulo B de este RAU.

142.63 Atribuciones.

El titular de un Certificado de Centro de Entrenamiento puede permitir que sus Instructores y Evaluadores de Simulador de Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo, certifiquen los requisitos de experiencia establecidos por la DINACIA, a través de la utilización de un Simulador de Vuelo o de un Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo autorizado, si este equipo es usado en un curso aprobado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo B de este RAU.

142.65 Limitaciones.

(a) El titular de un Certificado de Centro de Entrenamiento deberá:

(1) Asegurarse que las funciones de congelamiento, movimiento lento y reposicionamiento de un Simulador de

Vuelo o Dispositivo de Entrenamiento de Vuelo, no sean utilizadas durante las evaluaciones.

(2) Asegurarse que la función de reposicionamiento al aplicarse durante la realización de entrenamientos LOS y LOFT, sólo se utilice para avanzar a lo largo de una ruta de vuelo hasta el punto donde comienza la fase de descenso y aproximación.

(b) Al realizar un vuelo de prueba, vuelo de evaluación o entrenamiento LOS, el titular de un certificado de Centro de Entrenamiento deberá asegurarse que cada una de las siguientes personas ocupe su respectiva posición de tripulante:

(1) El miembro de la tripulación calificado en la Categoría, Clase y Tipo de aeronave, según corresponda, teniendo en cuenta de que ningún Instructor que esté brindando instrucción puede ocupar una posición de tripulante.

(2) Un alumno, teniendo en cuenta que ningún alumno puede ser utilizado como miembro de la tripulación con cualquier otro alumno que no esté en el mismo curso específico.

(c) El titular de un Certificado de un Centro de Entrenamiento, no podrá proponer a un alumno para expedirle una Licencia o Habilidad, a menos que dicho alumno:

(1) Haya cumplido el entrenamiento especificado en el curso implementado de acuerdo al artículo 142.37, y

(2) Haya aprobado las evaluaciones finales establecidas en este RAU.

(d) El titular de un Certificado de Centro de Entrenamiento no permitirá la graduación de un alumno de un curso, a menos que dicho alumno haya completado satisfactoriamente los requisitos del programa de dicho curso.

142.66 Certificados de Estudio y Graduación.

Cada Centro de Entrenamiento, proporcionará a sus Alumnos graduados o no, si le es requerido, un Certificado de Estudios. El responsable ante la DINACIA, firmará dichos documentos. El Certificado de Estudios mostrará el Programa de Estudios en el cual el Alumno está inscripto, si ha completado el curso así como las Calificaciones obtenidas. Cada Centro de Entrenamiento, otorgará un Certificado de Graduación firmado por el responsable ante la DINACIA al finalizar satisfactoriamente los cursos por parte del Alumno; el Certificado deberá contener la fecha de emisión y el título obtenido.

CAPITULO E: AUTORIDAD EVALUADORA.

142.67 Aplicabilidad.

Este Capítulo establece los requisitos que debe cumplir un titular de un Certificado de Centro de Entrenamiento, para obtener la autorización de la DINACIA para constituirse como autoridad evaluadora, así como sus atribuciones y limitaciones.

142.68 Requisitos para otorgar la condición de autoridad evaluadora.

(a) Un Centro de Entrenamiento, para recibir la autorización de la DINACIA para constituirse por primera vez como autoridad evaluadora, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Deberá solicitar la autorización correspondiente según procedimiento y forma determinado por la DINACIA.

(2) El Centro de Entrenamiento deberá poseer vigente su Certificado, con las habilitaciones asociadas apropiadas.

(3) El Centro de Entrenamiento, deberá poseer las habilitaciones para las cuales solicita constituirse como autoridad evaluadora, como mínimo 24 meses previos a la fecha en que se solicita la autorización mencionada en el párrafo (a), (1), de este artículo.

(4) Dentro de los 24 meses previos a la fecha de la solicitud para constituirse como autoridad evaluadora, el Centro de Entrenamiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(i) Habrá entrenado como mínimo a 10 alumnos en un Curso de Entrenamiento para el que solicita constituirse como autoridad evaluadora, certificándolos para obtener sus Licencias y habilitaciones ante la DINACIA.

(iii) Como mínimo el 90% de esos alumnos deberán haber aprobado las evaluaciones (teóricas y prácticas) ante la DINACIA, para obtener sus Licencias y Habilitaciones, en el primer intento.

(b) Esta autorización deberá renovarse mediante solicitud, cada 24 meses calendario, siempre que el Centro de Entrenamiento cumpla con los siguientes requisitos:

(1) Mantener vigente y válido su Certificado de Centro de Entrenamiento, y

(2) Mantener en forma continuada esta autorización, como mínimo 24 meses calendario previo a la presentación de la solicitud de renovación.

142.69 Atribuciones.

Un Centro de Entrenamiento que posea una autorización para constituirse como autoridad evaluadora, puede certificar a un alumno graduado en un Curso de Entrenamiento, prescindiendo de las evaluaciones de la DINACIA, a fin de obtener la Licencia y Habilitaciones correspondientes.

142.70 Limitaciones e informes.

Un Centro de Entrenamiento que posea la autorización para constituirse como autoridad evaluadora, puede certificar a un alumno graduado en un Curso, prescindiendo de las evaluaciones de la DINACIA, a fin de que se le otorgue la correspondiente Licencia y Habilitaciones, siempre que esta institución cumpla con los siguientes requisitos:

(a) Que el alumno se haya graduado en un Curso de Entrenamiento para el que la Escuela de Pilotos posee la autorización para constituirse como autoridad evaluadora.

(b) Las evaluaciones (teóricas y prácticas) realizadas por un Centro de Entrenamiento que obtenga la aprobación como autoridad evaluadora, deberán haber sido aprobadas por la DINACIA y deberán ser equivalentes en profundidad, alcance y dificultad, a las que realiza la DINACIA de acuerdo a lo establecido por el RAU correspondiente.

(c) Un Centro de Entrenamiento que posea la autorización para constituirse como autoridad evaluadora, deberá mantener un registro de todas aquellas certificaciones otorgadas a los alumnos, con el fin de que la DINACIA expida las Licencia y Habilitaciones pertinentes; dichos registros deberán poseer la siguiente información:

(1) Un listado cronológico que incluya:

(i) La fecha en que fue realizada la certificación del alumno ante la DINACIA.

(ii) El nombre del alumno, su domicilio y número telefónico.

(iii) El curso de Entrenamiento en que el alumno se graduó.

(iv) El nombre de los evaluadores que tomaron las evaluaciones teóricas y prácticas.

(2) Una copia del registro de cada alumno, conteniendo el certificado de graduación y las evaluaciones teóricas y prácticas.

(3) Los registros establecidos en el párrafo (c) de este artículo, deberán ser archivados durante el período de un año y se encontrarán disponibles para su verificación y evaluación por parte de la DINACIA. Estos registros deberán ser remitidos a la DINACIA cuando el Centro de Entrenamiento pierda su condición de autoridad evaluadora.

(d) El Centro de Entrenamiento que certifica a un alumno para la obtención de una Licencia y Habilitación, deberá remitir el archivo de ese alumno a la DINACIA, a los efectos de expedir la correspondiente Licencia y Habilitación.

CAPITULO F: ARCHIVO DE DATOS.

142.71 Aplicabilidad.

Este Capítulo establece los requisitos que debe cumplir un Centro de Entrenamiento certificado, referidos al archivo de datos de los alumnos, de los Instructores y de los Evaluadores designados para dictar y evaluar los cursos de entrenamiento aprobados de acuerdo al Capítulo B de este RAU.

142.73 Requisitos de archivos de datos.

(a) El Centro de Entrenamiento debe mantener un archivo de cada alumno que contenga:

- (1) El nombre del alumno.
- (2) Una copia del Permiso de Alumno Piloto y Certificado de Aptitud Psicofísica.
- (3) El nombre del curso, la marca y modelo del equipo de entrenamiento en vuelo utilizado.
- (4) La experiencia previa del alumno y el tiempo previsto de duración del curso.
- (5) El rendimiento del alumno en cada lección y el nombre del Instructor que brindó la instrucción.
- (6) La fecha y resultado de cada evaluación en vuelo y el nombre del evaluador que ha llevado a cabo la prueba, con la firma y juicio final del Evaluador.
- (7) El número de horas de entrenamiento adicional que cumplió un alumno luego de reprobar una evaluación en vuelo.

(b) El Centro de Entrenamiento deberá llevar un archivo de cada Instructor o Evaluador designado para dar instrucción en un curso aprobado de acuerdo al Capítulo B

de este RAU, que indique que el Instructor o Evaluador cumplió con los requisitos de los artículos 142.13, 142.47, 142.49 y 142.53, según correspondan.

(c) El Centro de Entrenamiento deberá: -

(1) Mantener los archivos requeridos en el párrafo (a) de este artículo por un período no menor a un año luego de finalizado el entrenamiento y evaluaciones finales.

(2) Mantener el registro requerido en el párrafo (b) de este artículo, mientras el Instructor o Evaluador se encuentre empleado en la certificación de evaluaciones, como mínimo un año luego de la fecha en que fue cumplida la evaluación.

(d) El titular de un Certificado de un Centro de Entrenamiento deberá entregar los archivos requeridos en este artículo, a la DINACIA cuando le sean solicitados, debiendo mantener los archivos requeridos:

(1) Por el párrafo (a) de este artículo, en el Centro de Entrenamiento o Centro de Entrenamiento satélite, donde el alumno haya cumplido su instrucción y evaluación.

(2) Por el párrafo (b) de este artículo, en el Centro de Entrenamiento o Centro de Entrenamiento satélite, donde el Instructor o Evaluador fue inicialmente empleado.

(e) El titular de un Certificado de un Centro de Entrenamiento deberá entregar al alumno, cuando éste lo solicite, una copia de su registro de entrenamiento.

CAPITULO G: OTROS CURSOS APROBADOS.

142.81 Conducción de otros cursos aprobados.

(a) Un solicitante o titular de un Certificado de un Centro de Entrenamiento puede solicitar la aprobación para dictar cursos cuyo programa no esté previsto en este RAU.

(b) El curso cuya solicitud está indicada bajo el párrafo (a) de este artículo puede ser dictado para miembros de tripulaciones que no sean pilotos, personal de servicios de

tierra, personal de seguridad y otros aprobados por la DINACIA.

(c) El solicitante para la aprobación de un curso a ser dictado bajo este Capítulo debe cumplir con los requisitos solicitados en los Capítulos A a F de este RAU.

(d) La DINACIA aprobará un curso que sea solicitado de acuerdo a este Capítulo, si el Centro de Entrenamiento que lo solicita, demuestra que dicho curso provee un programa que otorgará un nivel de competencia y conocimientos igual o superior a los requeridos en el RAU correspondiente.

ARTICULO 2º El presente RAU entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 3º Comuníquese a la Secretaría de la Presidencia de la República y al Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 4º Publíquese y pase al Director General de Aviación Civil.

**EL DIRECTOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL E INFRAESTRUCTURA
AERONÁUTICA**

BRIGADIER GENERAL (AV.)

JOSE LUIS VILARDO